

A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 06 de julio de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que no se ha ordenado el pago del arancel judicial de notificación, la parte demandante no ha acreditado que ha desplegado las actuaciones tendientes a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y se encuentra pendiente dar trámite a la petición obrante a folio 14 del plenario. Sírvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**

Villa Rica Cauca, seis (06) de julio de 2020

Auto de sustanciación Nro. 175

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – CUADERNO PRINCIPAL
Radicado: 198454089001-2019-00399-00
Demandante: CARLOS MANUEL GARCÍA GUTIERREZ – C.C. 19.118.673
Demandados: LADRILLERA TERRA NOVA S.A. – NIT. 817002591-4

Conforme la constancia secretarial que antecede y previa su verificación, se abordarán los diferentes puntos puestos a consideración.

Establece el numeral 4° del artículo 84 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 84. A la demanda debe acompañarse:

(...)

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”

Dado que dicho pago solo puede hacerse con el número de radicación del proceso, se ordena solamente con posterioridad a la admisión de la demanda o a la emisión del mandamiento de pago, según sea el caso. Por esto, se ordenará a la parte demandante que acredite dicho pago, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allegó memorial (fl. 14), en el que autoriza a la Abogada GERALDINE ÁLVAREZ FORERO para que revise el proceso, solicite y reclame copias y retire oficios, petición a la que se accederá, al tenor de lo dispuesta en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, además, en atención a que revisada la página web de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se constató que dicha profesional tiene su tarjeta profesional vigente.

Finalmente se tiene que la parte demandante no surtió los trámites indicados en el artículo 291 del C.G.P., tendientes a no lograr la notificación personal a la empresa demandada, y en este momento, la normatividad al respecto ha variado. Al tenor, establece el artículo 8° del decreto legislativo Nro. 806 del 04/06/2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Por lo anterior, se dispondrá que por Secretaría, se realice la notificación del mandamiento de pago a la empresa LADRILLERA TERRA NOVA S.A., por medio del correo electrónico gerencia@ladrillerterranova.com, el cual figura como correo autorizado en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda (fl. 8 y ss.), advirtiendo que tal labor solo se realizará una vez la parte demandante acredite el pago del arancel mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que realice y acredite el pago del arancel judicial de notificación, conforme lo ordenado en el numeral 4° del artículo 84 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Abogada **GERALDINE ÁLVAREZ FORERO** identificada con la C.C. Nro. 1.062.315.387 y T.P. Nro. 330.516 del C.S.J., para que revise el proceso,

solicite y reclame copias y retire oficios, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 8° del decreto legislativo Nro. 806 del 04/06/2020, ORDENAR que por secretaría se realice la notificación del mandamiento de pago a la empresa LADRILLERA TERRA NOVA S.A., por medio del correo electrónico gerencia@ladrilleraterranova.com, advirtiendo que tal labor solo se realizará una vez la parte demandante acredite haber dado cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1° antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/ Isabel Dorado

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
- VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. 33 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **07 de julio de 2020**

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ